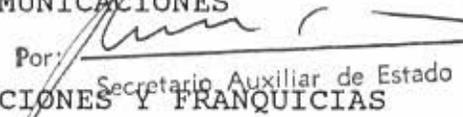


Núm: 4631
Fecha: 11 de febrero de 1998 10:33 A.M.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
PUERTO RICO

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAS PARA LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES Y FRANQUICIAS

TABLA DE CONTENIDO

| | Página |
|---|--------|
| Regla 1. Base Legal | 1 |
| Regla 2. Propósito, Ambito y Exenciones | 1 |
| 2.1 Propósito | 1 |
| 2.2 Interpretación | 1 |
| 2.3 Exenciones | 1 |
| Regla 3. Relación con Reglamentación Interna | 2 |
| Regla 4. Definiciones | 2 |
| 4.1 Definiciones | 2 |
| 4.2 Términos no Definidos | 4 |
| Regla 5. Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones | 4 |
| 5.1 Ambito | 4 |
| 5.2 Solicitudes | 4 |
| 5.3 Criterios para la Expedición de Autorizaciones | 9 |
| 5.4 Decisión de la Comisión | 10 |
| 5.5 Vista en caso de Denegación | 11 |
| 5.6 Disposiciones para Servicios Agregados | 11 |
| Regla 6. Provisión de Servicio sobre una Base de Exclusividad | 12 |
| 6.1 Ambito | 12 |
| 6.2 Determinación sobre Otorgamiento de Franquicias | 12 |
| 6.3 Solicitudes de Franquicias | 13 |

| | Página |
|---|--------|
| 6.4 Procedimientos Relacionados con el Otorgamiento de una Franquicia | 14 |
| 6.5 Normas para la Expedición de Franquicias | 15 |
| 6.6 Decisión de la Comisión | 17 |
| 6.7 Vistas en Caso de Denegación de una Solicitud de Franquicia | 18 |
| Regla 7. Procesamiento de Solicitudes de Autorizaciones y Franquicias | 18 |
| 7.1 Exactitud de las Solicitudes | 18 |
| 7.2 Procesamiento de Solicitudes | 19 |
| 7.3 Firma de Solicitudes y Enmiendas | 20 |
| 7.4 Notificación y Oportunidad de Comentario Público | 20 |
| Regla 8. Cláusula de Separabilidad | 22 |
| Regla 9. Vigencia | 22 |

COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAS PARA LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES Y FRANQUICIAS

1 Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las secciones 4(c), 5 (b) (1), 5 (b) (2), 6 (a), 6 (b) y 7 de la Ley 63 de 23 de agosto de 1990; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo (en adelante Ley 170).

2 Propósito, Ambito y Exenciones

2.1 Propósito. El propósito de este Reglamento es regir el otorgamiento de autorizaciones y franquicias, tanto su aspecto normativo como procesal, de modo que se cumpla con los objetivos de la Ley 63 de 23 de agosto de 1991.

2.2 Interpretación. Este Reglamento será interpretado para garantizar que la concesión de autorizaciones y franquicias sirva el interés público y los objetivos de la Ley 63.

2.3 Exenciones

(a) Se podrán conceder solicitudes de exención de la aplicación de partes de este reglamento o la Comisión podrá decretar a su propia instancia las mismas cuando existan causas justificadas para ello. No se concederán exenciones excepto cuando se demuestre afirmativamente: (i) que no se servirían los propósitos de estas reglas aplicando las mismas a un caso particular y que la concesión de la exención beneficiará el interés público; y (ii) que las circunstancias únicas y particulares del caso hacen que la aplicación de la regla sea injusta,

innecesariamente onerosa o de otra forma contraria al interés público. Los solicitantes deberán demostrar además la ausencia de alternativas razonables.

(b) Si la solicitud de excención no es concedida la solicitud será despachada y devuelta como si fuese incompleta y defectuosa a menos que el peticionario haya provisto una propuesta alterna que cumpla con las reglas de la Comisión incluyendo cualquier demostración afirmativa que sea requerida.

3 Relación con Reglamentación Interna

Estas Reglas serán suplementadas por el Reglamento de Práctica y Procedimiento cuando sea aplicable.

4 Definiciones

4.1 Definiciones. Las siguientes definiciones aplican para propósito de estas reglas:

(a) "Autoridad" significará la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada, y sus subsidiarias incluyendo la Puerto Rico Telephone Company y excluyendo la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

(b) "Autorización" significará aprobación de la Comisión para la provisión de un Servicio de Telecomunicaciones particular conforme a la Sección 6 del la Ley 63 y a la Sección 5 de estas reglas.

(c) "Comisión" significará la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(d) "Franquicia" significará aprobación de la Comisión para proveer un servicio de telecomunicaciones particular, que la Comisión haya determinado que puede proveerse sobre una base de exclusividad, conforme a la Sección 7 de la Ley 63 y a la Sección 6 de estas reglas.

(e) "Ley 63" significará la Ley 63 aprobada el 23 de agosto de 1990.

(f) "Ley 170" significará la Ley 170 aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(g) "Servicio de Telecomunicaciones" significará la transferencia de signos, señales, escritos, sonido, imágenes, datos y otro tipo de inteligencia en su totalidad o en parte, por cable, radio, sistema electromagnético, fotoeléctrico o foto-óptico o por medios similares, y operaciones incidentales a las mismas, y la provisión de instalaciones, sistemas y equipos utilizados para ofrecer estos servicios al público, pero no incluye (i) aquellas transferencias o porciones de las mismas, entre sistemas o equipos dentro de la propiedad del usuario; (ii) transmisión de difusión de radio y televisión dirigidas al público; (iii) transmisiones en una sola dirección de video u otra programación generalmente disponible a suscriptores múltiples dentro de una comunidad o la interacción de suscriptores para la selección de dicha programación solamente.

(h) "Servicio Esencial" significará un servicio básico según definido en la ley 63 o según sea subsiguientemente revisado en las reglas y la reglamentación de la Comisión.

(i) "Servicio Agregado" significará características y funciones que faciliten el establecimiento, las rutas, la facturación o administración de un servicio de telecomunicaciones y que no puede ofrecerse excepto en conexión con un servicio esencial.

4.2 Términos no Definidos. Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 63 o la Ley 170; o en el Reglamento de Clasificación de Servicios, según corresponda.

5 Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

5.1 Ambito. Excepto según disponen estas reglas, ninguna persona puede proveer u operar ningún servicio de telecomunicaciones dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ninguna porción del mismo sin la previa autorización de la Comisión para proveer dicho servicio o facilidades.

5.2 Solicitudes. Cada solicitante de una Autorización para proveer u operar un servicio de telecomunicaciones que el solicitante no estuviere proveyendo al 1 de mayo de 1991, proveerá la siguiente información a la Comisión, por escrito, salvo que la Comisión ordene lo contrario:

(a) Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante.

(b) Nombre, título, dirección y número telefónico de la(s) personas designadas como contacto entre la Comisión y la entidad peticionaria para todo fin oficial.

(c) El tipo de solicitante (ej.: propietario único, sociedad, corporación, asociación no incorporada, etc.) y la jurisdicción en la cual el solicitante está organizado.

(d) El nombre, dirección física, apartado de correo y número de teléfono del agente local para el diligenciamiento de emplazamientos en el Estado Libre Asociado.

(e) Nombre, dirección y número de teléfono de cada oficial y director y de cada persona que sea dueña o controle un interés propietario en la compañía, con o sin voto. Si un solicitante es sujeto de diferentes clases de intereses propietarios o participación en la compañía o empresa peticionaria, deberá desglosar cada clase de interés o participación que tenga cada tenedor o propietario detallando además el porcentaje de interés o participación correspondiente.

Para efectos de estas reglas, un solicitante que tenga 20 accionistas o dueños de interés o participación, o más, en la compañía o empresa deberá proveer información solamente respecto a aquellos accionistas o tenedores de intereses cuyos valores representen directa o indirectamente, el 20% del valor o más.

(f) El número y clases de valores autorizados, emitidos y en circulación, y cualesquiera acuerdos o entendimientos relacionados con la propiedad del solicitante, incluyendo, pero sin limitarse a, las opciones, garantías, pagarés, bonos, retiros y demás intereses condicionales, excepto aquellos intereses condicionales contenidos en acuerdos de préstamos con bancos comerciales, instituciones de ahorro y préstamo, compañías de seguro e instituciones similares,

los cuales no tienen que informarse. Con respecto a cualquier interés condicional que deba informarse, el solicitante identificará por nombre y dirección a la(s) persona(s) tenedora(s) o propietarias de dichos intereses y las condiciones bajo las cuales el interés o participación puede cobrar efectividad.

(g) Una certificación de antecedentes penales de los directores de la peticionaria. En el caso de que cualquier director, oficial o propietario de una participación en la empresa peticionaria haya sido convicto de delito grave, delito de depravación moral, ofensa relacionada con drogas, violación a las leyes anti-monopolísticas del Estado Libre Asociado o de los Estados Unidos o de cualesquiera de sus estados, o de alguna otra ofensa civil o criminal relacionada con fraude, engaño o alguna reclamación similar, durante los pasados diez años, la peticionaria lo informará a la Comisión mediante declaración explicativa.

(h) Una certificación negativa de que la peticionaria o cualquiera de sus directores, oficiales o propietarios tiene pendiente en su contra un procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualquiera de los asuntos mencionados en la subsección (g) que esté pendiente en algún tribunal o agencia administrativa.

(i) El nombre, dirección y número de teléfono de cualquier entidad que provea servicios de telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado o en cualquier otro sitio que esté afiliada al solicitante.

Para efectos de estas reglas, dos entidades están afiliadas si (i) el 10% del interés propietario sobre las mismas, con o sin voto, está directa e indirectamente sujeto a propiedad o control común, o (ii) el 25% de los miembros de la junta de directores de cualquiera de las entidades es miembro de la junta de directores, o son oficiales o tenedores de un interés propietario en la otra entidad.

(j) Para cada entidad afiliada, el solicitante proveerá la información requerida bajo las subsección (e) a (i) de esta sección.

(k) Una descripción de cada servicio de telecomunicación para el cual el solicitante solicita una autorización, incluyendo:

- (i) el servicio a proveerse;
- (ii) las facilidades a usarse;
- (iii) el área a servirse (cuando sea apropiado, se puede proveer un mapa o boceto mostrando el área o el territorio que el solicitante servirá);
- (iv) si se requiere autorización para extender el servicio a un área que no esté servida directamente por el solicitante en la actualidad;
- (v) si el solicitante propone construir sus propias facilidades o revender las facilidades o los servicios de otra entidad;
- (vi) si el solicitante propone revender facilidades o servicios de otra entidad, la entidad o las entidades cuyas facilidades o servicios planifica revender,

incluyendo el número de líneas o canales u otra capacidad a emplearse;

(vii) si el solicitante propone construir sus propias facilidades, una descripción de las facilidades para las cuales requiere autorización, incluyendo el número de líneas o canales u otra capacidad a construirse.

(l) Un estimado de los costos de construcción, adquisición o alquiler de las facilidades a usarse para proveer el Servicio de Telecomunicación; (si las facilidades han de alquilarse, un resumen de los términos de los acuerdos de arrendamiento, incluyendo el cánón de arrendamiento, el término del arrendamiento, los cargos no recurrentes y demás costos).

(m) Una prueba demostrando que el solicitante puede financiar la construcción y la operación de la facilidad o el servicio propuesto durante un período de un año.

(n) Si el servicio o las facilidades estarán interconectadas a cualquier otro servicio de telecomunicaciones, una descripción de la manera en que dicha interconexión se efectuará. En el caso de no ser aplicable esta sección deberá así informarse.

(o) Una descripción de las cualificaciones técnicas del solicitante para construir y/u operar las facilidades necesarias y para proveer el servicio de telecomunicaciones propuesto y su propuesta para el mantenimiento y la operación de dicho servicio.

(p) Una declaración de cómo el interés público estará servido por el servicio de telecomunicaciones propuesto, incluyendo, a modo de ilustración, una descripción de cómo el servicio mejorará el

tipo o la calidad de servicios de telecomunicaciones disponible al público, y las proyecciones de demanda para dicho servicio.

(q) Una descripción de:

(i) los procedimientos que el solicitante propone utilizar para resolver disputas respecto a cargos, interrupciones de servicio y calidad de servicio; y

(ii) los créditos que el solicitante ofrecerá por las interrupciones en el servicio.

(r) Un compromiso de proveer servicio sin discriminar con respecto a ningún cliente o cliente prospectivo o pasado, por razón de raza, sexo, origen, religión o afiliación política.

(s) Aquella otra información adicional que la Comisión o su personal tenga a bien solicitar.

5.3 Criterios para la Expedición de Autorizaciones. La Comisión evaluará cada solicitud y concederá la solicitud cuando determine que:

(a) El solicitante está legal, técnica, financiera y moralmente cualificado para proveer el servicio propuesto;

(b) El conceder la solicitud es consistente con la ley y servirá el interés público, es conveniente y necesario al poner a la disposición de los residentes y comerciantes del Estado Libre Asociado servicios de telecomunicaciones innovadores y diversos y además promueve los propósitos de la Ley 63;

(c) El servicio se proveerá en una forma no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables;

(d) Se han establecido procedimientos adecuados para resolver disputas en cuanto al pago y la calidad de servicio; y

(e) La solicitud está conforme con los demás requisitos de ley.

5.4 Decisión de la Comisión.

(a) La Comisión puede aprobar, en su totalidad o en parte; o puede denegar, en su totalidad o en parte, cualquier solicitud de Autorización. Además, la Comisión puede imponer en la autorización cualesquiera condiciones que la Comisión determine promoverán el interés público.

(b) La Comisión emitirá su decisión no más tarde de noventa (90) días después de radicarse la solicitud, conforme con los requisitos de procedimientos de expedición de licencias rápidos y eficientes establecidos en la Sección 5.1 de la Ley 170.

(c) Las decisiones de la Comisión respecto a las autorizaciones, estarán sujetas a los procedimientos de la sección 6.24 del Reglamento de Prácticas y Procedimientos de la Comisión y a la sección 3.15 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Comisión, puede radicar un moción de reconsideración, dentro de los 20 días a partir de la fecha en que dicha parte sea notificada de la decisión final. Una parte que no esté conforme con las condiciones impuestas a la Autorización concedida, deberá igualmente, presentar por moción de reconsideración, su inconformidad con las mismas.

5.5 Vista en Caso de Denegación.

(a) Siempre que la denegatoria no haya sido precedida por una vista administrativa en su fondo, el solicitante tendrá derecho a ser oído dentro de los treinta (30) días después de la denegación total o parcial de una solicitud, por parte de la Comisión. En este caso el solicitante deberá solicitar por escrito una vista respecto a su solicitud. La solicitud debe contener una declaración detallada de hechos materiales y fundamentos legales sobre los que el solicitante basa su petición. Si la Comisión determina que se ha levantado una controversia genuina respecto a un hecho pertinente en la solicitud del solicitante, la Comisión celebrará un procedimiento adjudicativo consistente con los procedimientos de sus Reglas de Práctica y Procedimiento.

(b) Cuando la Comisión imponga condiciones a la autorización, y no se hubiere celebrado vista previa, el solicitante notificará a la Comisión dentro de los treinta (30) días, o dentro de un término menor en el caso de que la Comisión así lo especifique, de la expedición de la autorización o de una decisión de la Comisión respecto a la solicitud, lo que primero ocurra, al efecto de si va a aceptar las condiciones. Cuando el solicitante no acepte las condiciones, la solicitud se considerará denegada y el solicitante tendrá los derechos otorgados bajo la Sección 5.5 (a) que antecede.

5.6 Disposiciones para Servicios Agregados. No se requieren autorizaciones para servicios agregados cuando éstos se prestan en forma accesoria conjuntamente con un servicio esencial principal

y éste está debidamente autorizado o se le ha concedido una franquicia, según sea el caso.

6 Provisión de Servicio sobre una Base de Exclusividad

6.1 Ambito. Ninguna persona puede proveer u operar ningún servicio nuevo de telecomunicaciones dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando la Comisión determine que el mismo se ofrecerá sobre una base de exclusividad dentro del Estado Libre Asociado o en una parte, a menos que dicha persona obtenga una Franquicia por parte de la Comisión para proveer dicho servicio.

6.2 Determinación Sobre Otorgamiento de Franquicias.

(a) Las franquicias solo se pueden proveer para proveer servicios esenciales. Cuando se otorgue una Franquicia para un servicio de telecomunicaciones que constituya un servicio esencial en el momento en que se otorga la franquicia, dicha franquicia seguirá siendo válida durante el término de la franquicia aún cuando la Comisión pudiera reclasificar el servicio como servicio no esencial, durante el término de la franquicia.

(b) La determinación de la Comisión a los efectos de que un servicio de telecomunicaciones se debe proveer sobre una base de exclusividad podrá tomarse bien sea en relación a la consideración de una solicitud de autorización o franquicia o mediante un procedimiento conforme a la Sección 7 de sus Reglas de Práctica y Procedimiento.

(c) Cuando la Comisión decida, mediante procedimiento conforme a la Sección 7 de sus Reglas de Práctica y Procedimiento que un servicio de telecomunicaciones debería proveerse sobre una

base de exclusividad dentro del Estado Libre Asociado o parte del mismo, notificará públicamente durante dicho procedimiento o subsiguientemente, respecto a la fecha para la cual se deben someter las solicitudes para dicha franquicia ante la Comisión.

(d) Cualquier persona puede solicitar la concesión de una franquicia para la provisión de cualquier servicio esencial radicando una solicitud para dicha franquicia conforme a las disposiciones de la Sección 6.3 de estas Reglas.

(e) Independientemente de las subsecciones (c) y (d) de esta sección, la Comisión no tiene que considerar ninguna solicitud de franquicia para proveer un servicio esencial que haya sido provisto u operado por la Autoridad o una afiliada de la misma para el 23 de agosto de 1990, incluyendo cualquier servicio agregado a dicho servicio.

6.3 Solicitudes de Franquicias. Cualquier solicitante que interese una franquicia para proveer un servicio o servicios de telecomunicaciones radicará una solicitud ante la Comisión incluyendo la información requerida en la Sección 5.2 y la siguiente información adicional:

(a) El término de años para el cual se solicita la franquicia; el área geográfica a cubrirse; y los servicios de telecomunicaciones objeto de la franquicia.

(b) Una lista de los nombres y direcciones de todas las otras personas que proveen el mismo servicio o servicios funcionalmente equivalentes dentro del área geográfica que se interesa cubrir con la franquicia.

(c) Su estructura de tarifas especificando los costos, términos y condiciones del servicio para cada servicio de telecomunicaciones que el solicitante se propone ofrecer.

(d) Declaraciones de ingresos, hojas de balance e informes anuales del solicitante para los tres años más recientes. Cada uno de dichos documentos estará certificado por un oficial del solicitante dando fe de la validez, exactitud y totalidad de la información.

(e) Una prueba demostrando la capacidad financiera del solicitante para proveer el servicio de telecomunicaciones propuesto para el período de exclusividad propuesto o cinco años después de la concesión de la franquicia, el que sea más corto.

(f) Una declaración a los efectos de cómo el interés público, la conveniencia y la necesidad y los propósitos de la Ley 63 serán mejor servidos mediante el otorgamiento de la franquicia en lugar de la concesión de una autorización y cómo.

(g) Copias de cualesquiera y todas las franquicias vigentes que el solicitante pueda tener, incluyendo aquellas expedidas por municipios locales u otras autoridades locales, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Toda aquella otra información que la Comisión tenga a bien requerir.

6.4 Procedimientos Relacionados con el Otorgamiento de una Franquicia.

(a) Si la Comisión tentativamente concluye que se puede servir el interés público mediante el otorgamiento de una

franquicia, publicará un borrador de la franquicia propuesta para comentario público conforme a la Sección 7 de sus Reglas de Práctica y Procedimiento. La Comisión también puede celebrar una vista pública o vistas públicas conforme a la Sección 7 de sus Reglas de Práctica y Procedimiento cuando determine que dicha participación pública facilitará una decisión informada a los efectos de si debe conceder o denegar la solicitud.

(b) Salvo que el solicitante indique lo contrario por escrito, la Comisión considerará que cualquier solicitud de franquicia incluye una petición de autorización. Cuando la Comisión concede la autorización y deniega la franquicia, se considerará que el solicitante acepta la autorización a menos que radique una solicitud de vista bajo la Sección 6.7 de estas reglas.

(c) Cuando se radique una solicitud de franquicia antes de que la Comisión haya determinado si se debe proveer un servicio de telecomunicaciones sobre una base de exclusividad, la Comisión puede retener dicha solicitud y cualquier otra solicitud que compita, en suspenso, pendiente a la resolución respecto a un procedimiento de reglamentación para decidir si el servicio se debe proveer sobre una base de exclusividad.

6.5 Normas para la Expedición de Franquicias.

(a) La Comisión puede aprobar una solicitud de franquicia para proveer u operar un servicio esencial incluyendo cualesquiera servicios agregados a la misma, si la Comisión determina:

(i) que el otorgar la franquicia exclusiva servirá mejor

el interés público y los propósitos de la Ley 63 que el conceder una Autorización;

(ii) que, cuando haya más de un solicitante, el servicio propuesto por el solicitante (incluyendo pero sin limitarse a, los términos, las condiciones, el área cubierta, la calidad, las características de servicio y el costo a los consumidores y demás) serviría mejor el interés público que aquellos propuestos por otros solicitantes; y

(iii) que el solicitante está cualificado para servir al interés público, tomando en cuenta los criterios especificados en el párrafo (c) de esta subsección.

(b) Con respecto a cualquier solicitud de franquicia, la Comisión evaluará y considerará:

(i) las cualificaciones técnicas, legales, financieras y morales del solicitante, sus oficiales y directores (o socios generales, si es una sociedad), y los de los tenedores de equidad;

(ii) si el otorgamiento de la solicitud es consistente con la ley y promoverá los propósitos de la Ley 63; y

(iii) si el servicio será provisto de manera no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables;

(iv) si se han establecido procedimientos adecuados para resolver disputas en cuanto al pago y la calidad del servicio;

(v) si la solicitud cumple con los otros requisitos de la Ley 63.

6.6 Decisión de la Comisión.

(a) La Comisión puede aprobar, en su totalidad o en parte, y puede denegar, en su totalidad o en parte, cualquier solicitud de franquicia. La Comisión en el uso de su discreción podrá emplear los procedimientos que estime necesarios y que estén autorizados bajo sus Reglas de Práctica y Procedimiento y la Ley 170 para resolver las controversias planteadas en la solicitud.

(b) Cuando dos solicitantes o más radiquen solicitudes de franquicias, no pudiéndose conceder ambas, la Comisión considerará las solicitudes conjuntamente.

(c) La Comisión incluirá en cualquier franquicia una declaración especificando el servicio para el cual se otorga la franquicia, el término de la franquicia y las áreas a servirse. Además, la Comisión puede imponer cualesquiera condiciones y requisitos sobre la Franquicia que determine servirán al interés público.

(d) Consistente con los requisitos de procedimientos de otorgamiento de licencias, rápidos y eficientes, establecidos en la Sección 5.1 de la Ley 170, la Comisión emitirá su decisión no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la radicación de la solicitud o, cuando existan dos solicitudes mutuamente excluyentes, ciento ochenta (180) días después del comienzo del proceso de comparación.

6.7 Vistas en Caso de Denegación de una Solicitud de Franquicia.

Excepto en el caso en que la Comisión deniega una solicitud luego de una vista entre solicitantes de franquicias que sean mutuamente excluyentes, el solicitante tendrá derecho, dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la decisión de la Comisión denegando su solicitud, en su totalidad o en parte, a solicitar por escrito una vista con respecto a su solicitud. Si la Comisión concluye, en base a su revisión del expediente que existe una controversia de hecho pertinente planteada en la petición del solicitante, la Comisión celebrará una vista adjudicativa conforme a sus reglas de Práctica y Procedimiento.

7 **Procesamiento de Solicitudes de Autorizaciones y Franquicias.**

7.1 Exactitud de las Solicitudes.

(a) Cada solicitante de autorización o franquicia asegurará la exactitud y totalidad continua de la información sometida en una solicitud pendiente y enmendará su solicitud dentro de los diez (10) días para reflejar cualquier cambio pertinente respecto a cualquier información de hecho sometida en relación a la solicitud. Cuando un solicitante no cumpla con este requisito, la Comisión puede, en el uso de su discreción, desestimar la solicitud con perjuicio. Por justa causa demostrada la desestimación puede ser sin perjuicio.

(b) Se considerará que una solicitud está pendiente para estos propósitos mientras que la Comisión no haya emitido una

decisión final respecto a dicha solicitud y hasta tanto la decisión ya no esté sujeta a revisión judicial.

7.2 Procesamiento de Solicitudes.

(a) La Comisión procesará solicitudes de autorización y de franquicia tan rápidamente como sea factible en el orden en que se reciban salvo que la Comisión determine que el interés público requiere que se saque una solicitud de orden.

(b) La Comisión asignará un número de radicación a cada solicitud luego de determinar que la solicitud está sustancialmente completa y que cumple con su forma con los requisitos de estas reglas.

(c) Cuando haya habido un cambio sustancial en una solicitud, se asignará un nuevo número de radicación a la solicitud y la misma se tratará como una nueva solicitud radicada en la fecha en que se notifique a la Comisión respecto al cambio.

(i) Para propósitos de esta sección, un cambio sustancial incluirá un cambio de diez por ciento (10%) o más en la propiedad o control de equidad, sea directa o indirectamente, por parte de un solicitante; un cambio menos que menor en el servicio de telecomunicaciones propuesto, o un cambio de más de 50% en el área geográfica de servicio propuesta.

(ii) Luego de notificar al solicitante, la Comisión puede determinar que otros cambios en la solicitud son cambios sustanciales. El solicitante notificará a la Comisión dentro de cinco (5) días si desea continuar con

la solicitud modificada o con la solicitud original. Si el solicitante desea seguir con la solicitud modificada, se le asignará a la solicitud un nuevo número de radicación y se tratará como una nueva solicitud radicada en la fecha en que se notifique a la Comisión del cambio por escrito.

7.3 Firma de Solicitudes y Enmiendas.

(a) Todas las solicitudes, enmiendas, modificaciones y cambios a las solicitudes serán firmadas por el solicitante, si el solicitante es una persona individual o único propietario; por un socio general o por un oficial debidamente autorizado de un socio general, si es una sociedad; o por un oficial debidamente autorizado de la corporación, asociación o cooperativa, si el solicitante es una corporación, una asociación o una cooperativa o una entidad similar.

(b) La Comisión solo aceptará solicitudes, enmiendas y demás radicaciones que tengan firmas originales.

7.4 Notificación y Oportunidad de Comentario Público. Será obligación de los peticionarios de solicitudes de autorizaciones o franquicias publicar un aviso público respecto a la radicación de solicitudes de Autorizaciones de nuevo servicio radicadas bajo la Sección 5.2 y solicitudes de Franquicias que haya determinado que están sustancialmente completas y que cumplen con sus reglas. Dicho aviso público de solicitudes de autorizaciones y franquicias se publicará luego de que la Comisión haya aprobado su texto y emita Orden a estos efectos.

(a) El aviso público con respecto a las solicitudes de Autorizaciones incluirán:

(i) el nombre y la dirección del solicitante y una breve descripción del servicio de telecomunicación o de los servicios de telecomunicaciones que el solicitante propone proveer;

(ii) una declaración de que los miembros del público pueden inspeccionar la solicitud en las oficinas de la Comisión o pueden obtener una copia de la solicitud del Secretario de la Comisión (mediante el pago de un cargo por el duplicado) o del solicitante; y

(iii) la última fecha en la cual los miembros del público pueden someter comentarios escritos apoyando u oponiéndose a la concesión de la solicitud, o la fecha en que se celebrará(n) una vista(s) pública(s), la notificación indicará la fecha, la hora y el lugar de la(s) misma(s).

(b) El aviso público con respecto a las solicitudes de franquicias incluirán la información especificada en la Sección 7.4(a) y

(i) una declaración a los efectos de que el solicitante ha solicitado una franquicia exclusiva;

(ii) una descripción del área geográfica y de los servicios esenciales que se incluirán en la franquicia propuesta; y

(iii) el término de la franquicia propuesta.

(c) Excepto cuando estas reglas limiten la radicación de solicitudes que compitan, el Aviso Público con respecto a una solicitud de franquicia especificará la fecha en la cual deberán radicarse las solicitudes de franquicia en competencia. asignado al mismo en la Ley 63 o la Ley 170, según corresponda.

8. Cláusula de Separabilidad.

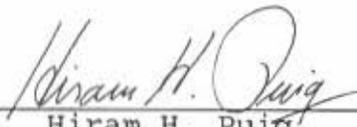
Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto y el efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

9. Vigencia.

Estas Reglas comenzarán a regir transcurrido el término de 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones por el voto de sus miembros presentes en sesión ejecutiva el

En San Juan, Puerto Rico a 5 de febrero de 1992.



Hiram H. Puig
Comisionado Presidente



Hiram Martínez López
Comisionado



Iván Irizarry Medina
Comisionado